

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3910.

Artículo de oficio.

Núm.º 557.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldo al teniente coronel graduado primer comandante de infantería D. Florencio Becerril y de la Gorda, y disponer sea dado de baja definitivamente en el ejército el capitán destinado al batallón provincial de Mallorca D. José del Pozo y Arenas.—Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades de esta provincia y á fin de que el último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 7 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver.

Que los alumnos sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan,

satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regía cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedición de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Señor Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de julio último un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de pancos de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 30 de aquellos y apresar 13, destrozor 8 de las citadas embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante de *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de Infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

Guarda-costas.

El escampavía *Aurora*, de las fuerzas de Guarda-costas pertenecientes al Apostadero de Algeciras, apresó la noche del 14 del actual, sobre los arrecifes de Punta de Plata, al E. de Estepona, un cárabo con cinco sacos de sal.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Ramon Osorio la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Angel Losada, Brigadier de infantería.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociados 3.º y 4.º

Esemo. Sr.: Enterada la Reina

(q. D. g.) de una instancia en que la sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Hacienda.

Copia del artículo del Real decreto de 7 de mayo de 1856 que se cita.

Artículo 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.»

Habiéndose elegido de las 210 instancias presentadas para optar á las

cinco plazas de escribientes de este Ministerio, las 25 que tienen mejores condiciones segun el anuncio publicado al efecto en la *Gaceta* del 13 del actual, los individuos que las suscriben y que se expresan á continuacion se presentarán el domingo próximo 29 del corriente, á las once de su mañana, en dicho Ministerio á tomar parte en los ejercicios del exámen, en virtud del cual han de ser calificados para la provision de las indicadas plazas. Madrid, 24 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

Nombres de los interesados.

D. Andres Ripalda,
D. Gerónimo Martin Sanchez.
D. Mariano Escanilla y Cabello.
D. Anastasio Cámara.
D. José Maria Cortés.
D. Ladislao de Amieba y Castro.
D. Manuel Saleta y Jimenez.
D. Antonio Fernandez y Rodriguez.
D. Juan José Aquino.
D. Juan Fernandez de Ibarra.
D. Joaquin Leteu.
D. Manuel Silverrio García.
D. Francisco Tejedor y Gonzalez.
D. Julian Tirado.
D. Juan Carrion de Paz.
D. Angel Muñoz y Herrero.
D. Julian de Alba.
D. Manuel de Diego y Jimeno.
D. Filomeno Duran y Araujo.
D. Juan Martinez de Reina.
D. Feliciano Gonzalo.
D. Manuel Salustiano de Lercar.
D. Leopoldo Fernandez de los Santos.
D. Angel Cauton y Veneras.
D. José Pedro de Aldama.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 4.º

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la Facultad de Medicina la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en él la química orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de catorce dias, siete riguroso y siete de alivio, con el infausto motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa Maria Augusta Federica, hija de S. M. el Rey de Sajonia: principiará el luto desde hoy. (*Gaceta del 25 de noviembre.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Cueto, Subsecretario en comision de mi Secretaría de Estado, y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomas Comyn, que fué nombrado Ministro Residente en Costa-Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Lóndres, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, merced á la ilustrada proteccion que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les están afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia, ha sido á costa de proveer aquellos cargos en Oficiales de inferior graduacion á la que corresponde por

Ordenanza y Reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la posicion en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los Oficiales de la Armada los adelantos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escala activa con presencia de los destinos que á cada clase están señalados.

Madrid, 24 de noviembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la escala activa del cuerpo general de la Armada constará por ahora de un Capitan general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 30 Capitanes de navío, 60 Capitanes de fragata, 180 Tenientes de navío y el número indeterminado de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los Guardias-marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.º Desde 1.º de enero de 1858 se aumentará hasta 130 plazas la dotacion de aspirantes del Colegio anual militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Direccion de Armamentos.

Á consecuencia de un reconocimiento que practicó en tierra la tripulacion de la escampavía *Libertad* el 12 del actual, fueron apresadas en las inmediaciones de Casa-férrea, Costa E. de la isla Mallorca, 36 bultos de tabaco de pota, habiendo capturado igualmente un carro con dos mulas y dos hombres que se hallaron en la casa en donde existia el citado comiso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva y vice versa en virtud de Reales órdenes de 10 de agosto y 2 de octubre últimos, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este dia, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de Depósitos de esta corte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Alcalde pedáneo del pueblo de Carasa, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Laredo por el Gobernador de la provincia de Santander; de cuyo expediente resulta:

Que, segun testimonio obrante al fóllo 1.º de estas diligencias, se seguia causa contra Vicente y Francisco Iturralde y Mateo Fernandez, vecinos de Carasa, sobre corta de árboles en los sitios de Bardalon y Carrascal de aquella jurisdiccion.

Al prestar su declaracion el primero para averiguar el origen de las maderas de roble que tenia en su casa, dijo: habia cuatro meses que cortara por orden del Concejo de Carasa un chopo en el monte para la venta llamada *del hambre*, propia de aquel comun, con lo cual convenian otros testigos que habian declarado anteriormente. Esto no obstante, se pidió por el Promotor fiscal que declarase el Concejo por certificacion sobre si era cierto el hecho y sus circunstancias; y verificada la reunion municipal bajo la presidencia del Teniente Alcalde Somarriba, certificó que la mayoría de dicho Consejo dijo, que no hacia memoria de haber facultado á Vicente Iturralde para que cortara el chopo de que se ha hecho mérito y ademas certificaba tambien haber asegurado Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo que fue en la época de la corta, y tres vecinos mas, que el Concejo la ordenó con el fin indicado.

Entre tanto, varios vecinos de Carasa presentaron al Juzgado una exposicion manifestando que, enterados por dicho Teniente Alcalde, en reunion de Concejo, del oficio dirigido por el mismo Tribunal, sobre lo cual habia causa pendiente, todos los vecinos

contestaron unánimemente que ni se había pedido tal permiso ni podían concederlo, ni lo habían concedido, y que se transmitiese esta contestación al Juez; y que no habiendo acta alguna concejil sobre el particular ni antecedente alguno, creían deber obrar, como hacían, por si en la comunicación transmitida por el Alcalde se había en algún modo alterado la verdad; pero consignaban el hecho de que tres individuos afirmaron en el Concejo que se había acordado dar la licencia, lo cual todos los demás desmintieron, y aunque se reclamó por algunos la extensión del acta para que constase lo ocurrido, no lo permitió el citado Teniente Alcalde.

En dicha exposición se ratificaron los firmantes, y dada vista al Promotor fiscal, fué de opinión que debía pedirse la autorización correspondiente, fundándose en que había habido abuso de Autoridad por parte del Teniente Alcalde en no haber extendido acta formal de lo ocurrido en el Concejo, consignando en ella la manifestación de todos los concurrentes, á lo cual se accedió por el Juzgado.

El Gobernador de la provincia, oído el Consejo, la denegó.

Considerando que por el Juez de Laredo no se exigió que se extendiese acta del acuerdo tomado por el Concejo de Carasa, sino que se certificase de la respuesta ó informe del mismo, acerca de si se había autorizado por la municipalidad á Vicente Iturralde para la corta de un chopo en el monte Bardalon, y que no existe diferencia sustancial en el certificado que deba calificarse de falsedad.

Considerando que la falta que pueda haber cometido dicho Alcalde pedáneo de Carasa con no haber mandado extender el acta no sale de la jurisdicción administrativa, que deberá en su caso aplicar la Autoridad superior de la provincia.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización acordada por el Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en admitir á don Francisco Sepúlveda la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Canarias, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á don Gregorio Pesquera, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid, con arreglo al art. 10 de la ley de Ayuntamientos, á don José Osorio y Silva Duque de Sexto y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como Regente interino ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustín Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real orden de 30 de octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de don Agustín Santano.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

La Reina (q. D. g.), en despacho del día 13 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Barcelona.

Para el curato de San Vicente de Castellvisbal á D. Juan Alvareda.

Para el de Santa María de la Poble de Claramunt á D. Joaquin Alen.

Para el de San Julian de Llesademunt á D. Pablo Serra.

Para el de San Saturnino de Montornes á D. Jaime Traver.

Para el de Santa María de Castelldefels á D. Jaime Viñolas.

Para el de Santa María de Ullastrells á D. Juan Rafael Perelló.

Para el de Santa María de Cerdañola á D. José Alguer.

Para el de Santa María de Momnaló á D. José Sibina.

Para el de Santa Fe á D. José Planas. Para el de San Adrian de Besós á D. Jaime Carren.

Para el de Santa Magdalena de Bonastre á D. Fernando Pages.

Diócesis de Barbastro.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Barbastro, Rectoría de la única parroquia, á D. Saturnino Lopez.

Para el priorato curado de las dos parroquias unidas de la villa de Grases á don Antonio Armisero.

Para el curato de Ainsa á don Antonio Fumanal.

Para el de las Poules á don Francisco Sazatornil

Para el de Morillo de Monchis á don Dionisio Soste.

Para el de Pueyo de Araguas á don Mariano Abellana.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Barbastro, Vicaría perpetua del distrito de la Catedral, á D. Florencio Espluga.

Para la del distrito de San Hipólito á don Juan Codera.

Para la del distrito de San Francisco (arrabal de la ciudad) á don Pedro Llasera.

Para el curato de Castejon del Puente á D. Vicente Gabas.

Para el de Cascojuelas de Sabarve á D. Vicente Riazuelo.

Para la Vicaría perpetua de las parroquias unidas de la villa de Graus á D. Pedro Valdellon.

Para el curato de Cerler á D. Pedro Delmas.

Para el de San Martin de Veri á don Miguel Palacin.

Para el de Ceresdela á D. Antonio Castillo.

Para el de Espierbaa á D. José Laura.

Para el de las Colladas á D. José Minchot.

Para el de Morillo de San Pietro á don Agustín Arnall.

Para la coadjutoria parroquial de Bielsa á don Félix Subrá.

Órdenes militares.

Para la Vicaría de Vallada (Valencia) á don Francisco Fabregat y Ramos.

Para la Rectoría de Cervera (Tortosa) á don Celso Roca y Bort.

Y para la de Canet de Roig (Tortosa) á don José Joaquin Marti.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provisión de las vacantes de subteniente de los ejércitos de Ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de setiembre último difícilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora queden reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el art. 3.º del

Real decreto de 24 de mayo de 1853 y regla segunda de la Real orden de 1.º de marzo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la enfermedad de V. E. se encargue del despacho ordinario de esa Dirección general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general accidental del departamento de Ferrol participa á este Ministerio que con objeto de solemnizar los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) se botó al agua el 19 del corriente desde una de las gradas de aquel astillero, el casco del buque de hélice *Narvaez*.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este país eminentemente católico en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religión son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercano fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que [se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Casimiro Gonzalez Cosfo, vecino de Renedo de Cabuérniga, en la provincia de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcuerras y valle de Cabuérniga termine en Reinosa; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios vigentes verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Fidel Arana, la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, para la que se hallaba electo; declarándole cesante con sus honores y con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por renuncia del electo don Fidel Arana, á don Wenceslao Diaz Argüelles, magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de don Wenceslao Diaz Argüelles, á don Mariano Peralta, que sirve otra igual en la de Mallorca; y en nombrar para esta vacante á don José Ignacio Ripoll, Teniente Fiscal de Hacienda en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palma.

Por disposición del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad se saca á pública subasta la empresa de alumbrado para el año próximo de 1858, con arreglo al plan de condiciones que á continuación se espresa. Dicha empresa se adjudicará al mas beneficioso postor previo remate público solemne que tendrá lugar en esta Secretaría de Ayuntamiento á las 12 de la mañana del día 27 del actual ante el M. I. Sr. Alcalde y Sr. Regidor Síndico.

Las proposiciones deberán presentarse escritas y firmadas en pliego cerrado en esta forma:

F. de T..... hijo de..... vecino de... de profesion..., se compromete á llevar la empresa del alumbrado en el año próximo de 1858 por la cantidad de... con sujecion estricta al plan de condiciones publicado por el M. I. Ayuntamiento en el Boletin oficial del dia.... de esta Ciudad. Palma de diciembre de 1858.—N. N.

Plan de condiciones con arreglo al que se saca á pública subasta la expresada empresa.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 6480 rs. por cada encendida.

2.ª En caso de presentarse posturas iguales, si fuesen admisibles, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de media hora, y se adjudicará al mas beneficioso.

3.ª Será de cargo del postor pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escritura, papel sellado y registro de hipoteca.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches de alumbrado dos onzas de aceite para cada uno de los 460 faroles de esta ciudad en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre: una y tres cuartos en los de marzo y octubre: una y media en los de abril y setiembre: y una y cuarto en los de mayo, junio, julio, y agosto de 1858. Para cada uno de los 139 faroles grandes, deberá facilitar nueve onzas en las noches de los cuatro primeros meses: ocho onzas y media en los de marzo y octubre: siete y media en los de abril y setiembre: y seis en los de mayo, junio, julio y agosto, y para los dos faroles que existen en la fachada de la Casa Consistorial deberá el asentista facilitar en las referidas épocas, doble cantidad de aceite que la señalada á los demas faroles grandes. Para cada uno de los 6 faroles del muelle deberá facilitar en los meses de enero, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre cinco onzas y cuatro en los restantes meses del año. Y para el reloj público doce onzas, aunque no sean de las de alumbrado.

2.ª No habrá alumbrado en esta ciudad desde la primera noche despues del cuarto creciente, hasta la primera noche despues del plenilunio ambas inclusive, y en el muelle desde el dia antes del cuarto creciente hasta la ter-

cera noche despues del plenilunio ambos tambien inclusive.

3.ª Para el alumbrado de la segunda noche despues del prenilunio deberá dar el asentista una onza del aceite para cada uno de los indicados 460 faroles, y cuatro onzas para cada uno de los 139 faroles grandes, debiendo el empresario tener presente que ha de dar siempre doble cantidad á los faroles de la fachada de la casa Consistorial que la que facilita para cada uno de los indicados faroles grandes.

4.ª Con el objeto de que la comision que entiende en el ramo pueda cuando lo juzgue conveniente disponer se enciendan los faroles en cualquiera de las noches esceptuadas deberá el asentista al tercer dia despues del cuarto creciente facilitar el aceite necesario para otra noche á fin de que los faroles estén siempre preparados y pueda ser instantáneo el alumbrado.

5.ª Ademas de la obligacion que el asentista se le impone del alumbrado extraordinario en las noches esceptuadas, la tendrá igualmente de aumentar el aceite en todas las de alumbrado ordinario y extraordinario, á juicio de la comision del ramo y del Ayuntamiento abonará al asentista el valor del aceite con proporcion á la cantidad en que hubiesen sido rematadas las encendidas, justificando las extraordinarias con papeleta firmada por la comision.

6.ª El Ayuntamiento entregará al empresario las medidas necesarias para el objeto que espresa la condicion 1.ª quedando ademas con la facultad de poderlas variar cuando lo juzgue oportuno y señalar la hora que debe entregarse el aceite á los mozos serenos encargados de este trabajo.

7.ª A fin de que los faroles den la luz clara facilitará el asentista el aceite de buena calidad, y del que en lengua del pais se llama *Simat* para cuyo exámen no podrá impedir que el cabo de serenos ó cualquiera otro comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del aceite entre los mozos, y si á pesar de esto no dieren los faroles la luz clara, deberá dicho asentista, reponer el aceite hasta conseguirlo.

8.ª Tambien será de la obligacion del asentista entregar á cada uno de los 32 mozos serenos en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre dos onzas y un cuarto de aceite para el farol de mano; dos onzas en los de marzo y octubre; una y tres cuartos en los de abril y setiembre; y una y media en los de mayo, junio, julio y agosto y en los dias de alumbrado claro media onza mas á cada uno para su linterna.

9.ª Igualmente deberá el asentista facilitar las torcidas que se necesiten y satisfacer el importe de todas las recomposiciones de los faroles, fierros, palomillas, escaleras y cualquiera otros útiles necesarios para el ramo de alumbrado; escluyendo solamente las recomposiciones de los faroles grandes que serán de cargo del Ayuntamiento: las recomposiciones de cargo del empresario deberán hacerse segun arte, y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion de los respectivos maestros mayores de este cuerpo.

10. Cuando la comision considere necesario aumentar algunos faroles sobre los que van mencionados en la condicion 1.ª se abonará al asentista el tanto proporcional que corresponda y caso de que á juicio de la comision tu-

viesen que satisfacerse otros se rebajará su importe hecha la debida proporcion á la cantidad en que hubiere sido rematada la empresa.

11. No podrá el empresario pedir aumento de la total cantidad en que se hubiere rematado el ramo de alumbrado por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

12. A ningun deudor de los fondos públicos de propios que administra el Ayuntamiento se le admitirá postura para esta empresa.

13. Deberá el empresario á las 48 horas del último remate presentar fianzas idoneas por la cantidad de 2000 libras mallorquinas no solo para el cumplimiento de cuanto va espresado en este plan de taba, mas tambien para la seguridad de los faroles, fierros, escaleras y demas enseres que se le entregarán bajo inventario el dia 31 del actual para devolverlos en igual dia del espresado año 1858 en el mismo estado en que les hubiese recibido, y se le cancelará la fianza en todo el mes de enero de 1859, siempre que no se ofrezca obstáculo por falta de cumplimiento el presente contrato.

14. No se admitirá por fiador del empresario á ninguna persona avecindada fuera de esta ciudad y su término.

15. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada la empresa en once plazos iguales. el 1.º el dia último de febrero de 1858, y asi sucesivamente el dia último despues hasta la conclusion que será el referido dia 31 de diciembre de 1858; hipotecando el mencionado cuerpo para la seguridad del empresario los productos de la plaza de verduras, los de la carniceria y pescaderia.

16. Finalizará dicha empresa al establecerse el alumbrado de gas para lo cual avisará el Ayuntamiento al empresario con treinta dias de anticipacion. Palma 7 de diciembre de 1857.—Juan Ferrá.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª

enseñanza de las Baleares.

En virtud de autorizacion del Muy Ilustre Sr. Rector de la Universidad del distrito, serán admitidos en esta escuela al grado de bachiller en filosofía los alumnos que hayan terminado en el mismo establecimiento los estudios de 2.ª enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, estando de manifiesto en la secretaría, las disposiciones á cuyo tenor se admitirá á los aspirantes y se practicarán los ejercicios. Palma 7 de diciembre de 1857.—Por disposicion del Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

PALMA